

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescadería número al Parador del Bordo.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DEL PUEBLO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 5 y 6 del corriente, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores	34	
{ En la ciudad y sus barrios.	6	
{ En el presidio.	2	
Invadidos el 5	} 12	
{ En la casa-galera		2
{ Batallon de Baza		1
{ Guardia civil		1
Id. el 6.....	} 7	
{ En la ciudad y sus barrios.		3
{ En el cuartel de infantería.		1
{ En el presidio.		2
{ Artillería	1	
Total.	53	
Fallecidos.	} 12	
{ De los de la ciudad y barrios.		9
{ De los del presidio.		2
{ Batallon de Baza	1	
Curados.	} 7	
{ De los de la ciudad y arrabales.		3
{ De los del presidio.		3
{ De la casa-galera	1	
Quedan existentes.	34	

Burgos 6 de julio de 1855. = Pedro Julian Espariz.

Quintas.—Circular núm. 211.

No habiendo aun remitido á este Gobierno los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos que á continuacion se estampan, las copias de las actas del sorteo que dispone el art. 62 de la ley de reemplazos vigente, prevengo á los Alcaldes de los mismos que en el preciso é improrrogable plazo de doce dias lo verifiquen, en el concepto de que á los morosos se les declarará incurso en la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados. Burgos 6 de julio de 1855. = Pedro Julian Espariz.

Nota de los pueblos que se citan en la anterior circular.

Partido de Aranda.	Partido de Belorado.
Valverde de Aranda.	Arraya.
Quemada.	Castil de Carrias.

Abellanosa de Rioja.	Quintanadueñas.
S. Cristóbal del Monte.	Quintanortuño.
Villamayor del Rio.	Quintanapalla.
Quintanilla del Monte en Rioja.	Viar del Cid.
Soto del Valle.	Rabé de las Calzadas.
Tosantos.	Reunero
Quintanilla del Monte en Juarros	Olnos Albos.
Villalbos.	Cetada de la Torre.
Partido de Briviesca.	Ros.
Alajas.	Salgueros de Juarros.
Barcena de Bureba.	Bieba de Juarros.
Bentrea.	Quintanilla las Carretas.
Briviesca.	S. Pedro Samuel.
Valdazo de Bureba.	Villanorico.
Basto.	Mogosa de Burgos.
Cascacares de Bureba.	Urbina.
Castil de Lences.	Villaberde Peñorada.
Calzada de Bureba.	Morquillas.
Cabo-redondo.	Partido de Castrogerviz.
La Vid de Bureba.	Arenillas de Riopisuerga.
Pradanos de Bureba.	Barrio de Santa Maria del Manzano.
Poza de la Sal.	Bebimbres.
Mareillo.	Catellanos de Castro.
Piernigas.	Castrillo Matajudios.
Quintana Bureba.	Citores del Paramo.
Revillaleon.	Grijalva.
Piedrahita de Juarros.	Padilla de Abajo.
Santa Olalla de Bureba.	Va tierra de Riopisuerga.
Solas de Bureba.	Tamaron.
Movilla.	Villaldemiro
Barrio de Dirz Ruiz.	Villanueva de Argaño.
Partido de Burgos.	Villasidro.
Ages.	Partido de Lerma.
Hioista.	Paules del Agua.
S. Juan de Ortega	Covarruvias.
Modubar de la Cuesta.	Cogollos.
Cardenadojo.	Santillan.
Sau Medel.	Ruyales del Agua.
Gomonal	Tornadajo.
Castillo Rucios.	Madrigalejo.
Hormaza.	Montuenga.
Las Hormazas.	Mazariegos.
Espinosa de S. Bartolomé.	Quintanilla del Coco.
Peñorada.	Ura.
Las Rebolladas.	Santa Inés.
Los Ausines.	Tórtoles.
Cubillo del Cesar.	Torreccilla del Monte.
Mazuello.	Partido de Miranda.
Arenillas de Muño.	Ameyugo.
Pedrosa de Muño.	Ircio.
Modubar de la Emparedada.	Ventosa de Miranda.
Cojobar.	Portilla
Paramo.	

Partido de Roa.Berlangas.
Haza.**Partido de Salas.**Ahedo y la Revilla.
Barbadillo del Pez.
Cascajares de la Sierra.
Castrillo la Reina.
Arroyo de Salas.
Terrazas.
Hortigüela.
Jaramillo Quemado.
Mamolar.
Tañabueyes.
Torrelara.
Rupelo.**Partido de Sedano.**Nocedo.
La Piedra.
Fuenteurbel.
La ñad.
Santa Cruz del Tozo.
Fresno de Nidáguila.
Pesadas de Burgos.
Pesquera de Ebro.
Cuvillo del Butron.
Sargentos de la Lora.
Mazuelo.
Tablada del Rudron.
Cobanera.
San Felices.
Valdelesteja.
Cortiguera.**Partido de Villadiego.**Arenillas de Villadiego.
Villalivado.

Burgos 6 de julio de 1855.—Espariz.

Basconcillos del Tozo.
Arcellares.
Barrio Panizares.
Hoyos del Tozo.
Pradaños del Tozo.
San Mamés de Abar.
Talamillo.
Trasabedo.
Castrillo de Riopisuerga.
Olmos de la Picaza.
Villanoño.
Brilles.
Fuencivil.
Quintanilla la Presa.
Fuenteodra.
Nuez de Arriba.
Quintana del Pino.
Valtierra de Albacastro.
Fuentes de Amaya.
Santa Maria Anauñez.
Tablada de Villadiego.
Boada de Villadiego.
Icejo.
Hormicedo.
Villayedon.
Rioparaiso.
Villamorón.
Zarzosa de Riopisuerga.
Valle de Valdelucio.
Barrio de San Felices.
Partido de Villarcayo.
Huidobro.
Junta de Rio de Losa.
Merindad de Cuesto Urria.

Otra núm. 107.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos con fecha 22 de junio último me dice lo que sigue:

«Habiéndose quemado por los facciosos en el año de 1840 los papeles de la suprimida Subdelegación de Mesta del partido de Roa, con los demás que obraban en la escribanía de D. Manuel de Olabarría, he remitido copias certificadas de los testimonios de actuaciones de dicha Subdelegación y de la de Aranda de Duero á los Visitadores de ganadería y cañadas de los distritos norte y meri-

Continuacion de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre la Bula de la Inmaculada Concepcion.

Non mediocri certe solatio affecti fuimus ubicorumdem Venerabilium Fratrum ad Nos responsa venerunt. Nam iidem incredibili quadam jucunditate, laetitia, ac studio Nobis rescribentes non solum singularem suam, et proprii cujusque cleri, populique fidelis erga Immaculatam beatissimæ Virgines Conceptum pietatem, mentemque denuo confirmarunt, verum etiam communi veluti voto á Nobis expostularunt, ut Immaculata ipsius Virginis Conceptio supremo Nostro judicio et auctoritate definiretur. Nec

dional de Roa, D. Gregorio de la Fuente y D. Juan Pradales, residentes en Roa y Fuentecen, para que soliciten de los Alcaldes constitucionales el reconocimiento y apeo de las cañadas, cordeles y demas servidumbres pecuarias de aquel partido. En su virtud me dirijo á V. S. esperando se servirá encargar á los Alcaldes constitucionales del mismo la egecucion de las espresadas diligencias, para suplir la falta de datos por la espresada quema, ocurrida en Roa en 1840. Espero asimismo, que la providencia que V. S. tenga á bien dictar sobre el particular, se servirá hacerla saber á los pueblos del mencionado partido de Roa por medio del Boletin oficial de la provincia, ó como V. S. estime oportuno.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Beletin oficial, á fin de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos que se citan practiquen las diligencias que desea la Asociación general de Ganaderos sin oponer el menor inconveniente á los Visitadores que las soliciten. Burgos 6 de julio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 210.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletin oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por la Diputación provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de junio último.

Raciones de pan de libra y media, 26 mrs.

Fanega de cebada, 29 rs. 21 y 1½ mrs.

Arroba de paja, un real 7 mrs.

Arroba de aceite, 56 rs. 11 y 1½ mrs.

Arroba de leña, un real 5 y 1½ mrs.

Arroba de carbon, 3 rs. 15 mrs.

Burgos 5 de julio de 1855.—E. P.—Pedro Julian Espariz.—P. A. de S. E. Mariano de la Garza, secretario.

Anunciado en el Boletin oficial de esta provincia de 7 de junio último, el precio medio á que deberán abonarse los suministros hechos á las tropas durante el mes de mayo, por error de imprenta se fija á la fanega de cebada 21 rs. en vez de los 24, 30 y 1½ mrs, á que la ha correspondido y el que servirá de tipo para las liquidaciones.

Burgos 5 de julio de 1855.—E. P. Pedro Julian Espariz.—P. A. de S. E. Mariano de la Garza, Secretario.

Grande fué la satisfaccion que experimentamos cuando recibimos las contestaciones de los mismos venerables Hermanos, porque al dirigirnoslas no solo nos confirmaron de nuevo con indecible gozo, alegría y ahinco su singular piedad y mente y la de sus propios cleros y fieles rebaños hácia la Concepcion Inmaculada de la Santísima Virgen, sino que nos pidieron con iustancia unánimemente que definiésemos con nuestra suprema sentencia y autoridad la Inmaculada Concepcion de la misma Virgen.

minori certe interim gaudio perfusi sumus, cum VV. FF. NN. S. R. E. Cardinales commemoratæ peculiaris Congregationis, et prædicti Theologi Consultores á Nobis electi pari alacritate et studio post examen diligenter adhibitum hanc de Immaculata Deiparæ Conceptione definitionem á Nobis efflagitaverint.

Post hæc illustribus Prædecessorum Nostrorum vestigiis inhærentes, ac rite recteque procedere optantes indiximus et habuimus Consistorium, in quo Venerabiles Fratres Nostros Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales alloquuti sumus, eosque summa animi Nostri consolatione audivimus á Nobis exposcere, ut dogmaticam de Immaculata Deiparæ Virginis Conceptione definitionem emittere vellemus.

Itaque plurimum in Domino confisi advenisse temporum opportunitatem pro Immaculata sanctissimæ Dei Genitricis Virginis Mariæ Conceptione definienda, quam divina eloquia, veneranda traditio, perpetuus Ecclesiæ sensus, singularis catholicorum Atistitum, ac fidelium conspiratio et insignia Prædecessorum Nostrorum acta, constitutiones mirifice illustrent atque declarant; rebus omnibus diligentissime perpensis, et assiduis fervidisque ad Deum precibus effusis, minime cunctandum Nobis esse censuimus supremo Nostro iudicio Immaculatam ipsius Virgines Conceptionem sancire, definire, atque ita pientissimis catholici orbis desideriis, Nostræque in ipsam sanctissimam Virginem pietati satisfacere, ac simul in Ipsa Unigenitum Filium suum Dominum Nostrum Jesum Christum magis atque magis honorificare, cum in Filium redundet quidquid honoris et laudis in Matrem impenditur.

Quare postquam numquam intermisimus in humilitate et jejunio privatas Nostras et publicas Ecclesiæ preces Deo patri per Filium Ejus offerre, ut Spiritus Sancti virtute mentem Nostram dirigere, et confirmare dignaretur, implorato universæ cælestis Curie præsidio, et advocato cum gemitibus Paraclito Spiritu, eoque sic adspirante, ad honorem Sanctæ et Individuæ Trinitatis, ad decus et ornamentum Virginis Deiparæ, ad exaltationem Fidei Catholicæ, et Christianæ Religionis augmentum, auctoritate Domini Nostri Jesu Christi, beatorum Apostolorum Petri et Pauli, ac Nostra declaramus, pronunciamus et definimus doctrinam, quæ tenet beatissimam Virginem Mariam in primo instanti suæ Conceptionis fuisse singulari omnipotentis Dei gratia et privilegio, intuitu meritorum Christi Jesu Salvatoris humani generis, ab omni originalis culpæ labe præservatam immunem, esse á Deo revelatam, atque iccirco ab omnibus fidelibus firmiter constanterque credendam. Quapropter si qui secus ac a Nobis definitum est, quod Deus avertat, præsumpserint corde sentire, indignos, naufragium circa fidem passos esse, et ab unitate Ecclesiæ defecisse, at præterea facto ipso suo semetipennis a jure statutis subicere si quod corde sentiunt, Verbo aut scripto, vel alio quovis externo modo significare ausi fuerint.

Y entretanto no fué menor nuestro gozo cuando nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, de la Congregacion peculiar antes expresada y los referidos Consultores, Teólogos elegidos por Nos, despues de un detenido exámen de la materia, nos pidieron con la mayor instancia, alegría y ahinco la definicion de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Virgen.

Siguiendo en su vista las ilustres huellas de nuestros Predecesores y deseandõ proceder rectamente y segun estilo, convocamos y tuvimos un consistorio en el cual arengamos á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y con gran consuelo nuestro les oimos pedirnos que tuviéramos á bien emitir la definicion dogmática de la Concepcion Inmaculada de la Santísima Virgen.

Por tanto confiados grandemente en el Señor de ser llegada ya la oportunidad de los tiempos para definir la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santísima Madre de Dios, que ilustran admirablemente y declaran las sagradas Escrituras, la veneranda tradicion, el constante parecer de la Iglesia, la singular unanimidad de los fieles, y los insignes actos y constituciones de nuestros Predecesores; pesadas con gran diligencia todas estas cosas, y habiendo dirigido á Dios asidus y fervientes pæces, juzgamos que no debiamos deferir ya Nuestra suprema sentencia, sancionando y definiendo la Concepcion Inmaculada de la misma Virgen, y satisfacer así á los piadosísimos deseos del orbe Católico, y á nuestra devocion hácia la misma Santísima Virgen; y juntamente honrar mas y mas en Ella á su Unigénito Hijo Nuestro Señor Jesucristo, siendo á í que redunde en el Hijo todo honor y alabanza que se trata á su Madre.

Por lo cual despues de no haber interrumpido nunca en humildad y ayuno nuestras priyadas oraciones y las publicas de la Iglesia á Dios Padre por intercesion de su Divino Hijo, á fin de que dirigiese nuestra mente con la virtud del Espíritu Santo y se dignase confirmarla; habiendo implorado el apoyo de toda la Côte Celestial y llamado con lágrimas al Espíritu Santo Paraclito, é inspirándonos así el mismo, declaramos, pronunciamos y definimos á honra de la Santa é indivisa Trinidad, para decoro y ornamento de la bienaventura la Virgen Maria, para exaltacion de la fe Católica y aumento de la Religion Cristian, y con la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo y con la Nuestra, que la doctrina por la cual se juzga que la Santísima Virgen Maria en el primer instante de su Concepcion se preservó libre de toda culpa original por singular gracia y privilegio de Dios omnipotente, atendidos los méritos de Nuestro Señor Jesucristo Salvador del género humano, ha sido revelada por Dios y por lo tanto debe creerse firme y constantemente por todos los fieles. En razon de esto si algunos pronunciasen, lo que Dios no permita, opinar en su corazon de diversa manera de lo que hemos definido, sepan y séales notorio que se condenan por su propio juicio, que padecen naufragio en materia de fe, que se han apartado de la unidad de la Iglesia; y además que por el mismo hecho estan sujetos á las penas establecidas á jure si se atreven á expresar de palabra ó por escrito ó de otro modo exterior cualquiera lo que sienten en su corazon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración general de Loterías de la provincia de Burgos.

Noticia de los cinco extractos de la Lotería primitiva sorteados en Madrid el día 30 de junio.

Primer Extracto	53
Segundo id.	51
Tercero id.	55
Cuarto id.	81
Quinto id.	71

La siguiente extracción se verificará el día 18 de julio próximo y para ella se despacharán en la Administración principal de Burgos, pagares de 12 cuartos, de 2 y 4 rs.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los jugadores de la provincia. Burgos 1.º de julio de 1855.—El Administrador general, Juan José Fernández Arroyo.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines del mes de junio de 1855.

Núm. 66. Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre la formación de expedientes de oficios enagenados.

Continuación de la esposicion acerca de la creación de escuelas industriales.

Núm. 67. Circular del Gobierno militar de la provincia, para que se presenten en sus cuerpos todos los Jefes y Oficiales que se hallen con licencia.

Continuación del plan de escuelas industriales.

Núm. 68. Real decreto del Ministerio de la Gobernación, sobre la Milicia nacional.

Continuación del Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre la Bula de la Inmaculada Concepcion.

Continuación del plan de escuelas industriales.

Núm. 67. Id. id. id.

Id. de la Bula de la Inmaculada Concepcion.

Suplemento al Boletín del 9 de junio de 1855, sobre la venta de Bienes del Clero y demas.

Núm. 70. Circular del Ministerio de la Gobernación, sobre la Milicia nacional.

Real orden del Ministerio de Hacienda, referente á los participes de cargas de justicia.

Orden de la Direccion de Venta de Bienes nacionales, sobre este asunto.

Circular de la Administración principal de Hacienda pública, sobre nombramiento de peritos repartidores.

Real orden del Ministerio de la Gobernación, sobre la Milicia nacional.

Núm. 71. Continuación de la Bula de la Inmaculada Concepcion.

Núm. 72. Pastoral del Arzobispo de Zaragoza.

Circular de la Administración principal de Hacienda pública, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de contribuyentes.

Núm. 73. Circular del Gobierno de provincia, declarando la existencia del Cólera-morbo asiático.

En el pueblo de Meana, en el Condado de Treviño se halla hace dias detenida una vaca, de alguna edad, color blanquizco, como usada al trabajo, algo coja de atrás, cornialta y bastante larga de encoradura. Su dueño puede presentarse á reclamarla la que se le entregará justificando su pertenencia. Treviño y julio 3 de 1855.—El Alcalde, Casimiro de Turiso.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de médico del Valle de Valdegobia, en la provincia de Alava, dotado con 6000 rs., cobrados en metálico puntualmente y por trimestres del Ayuntamiento, con cuyo permiso podrá contratarse con otros pueblos enclabados en el valle, siempre que no perjudique a la asistencia de los 22 que componen aquel. Los aspirantes remitiran las solicitudes en todo el corriente mes al Presidente del dicho Ayuntamiento francas de porte.

Valdeueva 6 de 1855.—El Presidente de Ayuntamiento, Miguel de Angulo.

Se venden salvados y moyuelos en la fabrica de harinas del Moreo.

Otra, insertando un modelo de los partes que deben dar los Alcaldes de los pueblos en que exista la epidemia.

Otra de la Diputacion provincial, para que todos los pueblos remitan á la misma el padrón de almas.

Núm. 74. Circular de la Direccion de Ventas de Bienes Nacionales, sobre redencion de censos.

Otra de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, acerca de la calderilla que ha de admitirse en los pagos.

Núm. 75. Real orden del Ministerio de Fomento, sobre ferro-carriles.

Núm. 76. Felicitacion que hace la Milicia nacional de ambas armas á los Exemos. Sres. Ministros de Fomento y de Gracia y Justicia, y contestacion de los mismos.

Circular del Ministerio de la Gobernación, acerca del modo de satisfacer los socorros á los emigrados extranjeros.

Otra de la Ordenacion general de pagos de dicho Ministerio.

Orden de la Direccion general del Tesoro, pidiendo las hojas de servicio á los cesantes que dependen de la misma.

Circular de la Diputacion provincial, sobre division de cantones.

Núm. 77. Real decreto del Ministerio de Fomento, mandando se observe el Reglamento de las escuelas industriales.

Circular del Gobierno de provincia, previniendo á los Ayuntamientos remitir las relaciones que se les tienen pedidas de los bienes que poseen.

Núm. 78. Circular de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, anunciando la subasta para la recaudacion y cobranza de contribuciones.